

INE/CG428/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN EL ESTADO DE MÉXICO, EL C. FRANCISCO PASTOR GÓMEZ MONTERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El ocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Daniel Octavio Saldaña Naranjo, en contra del C. Francisco Pastor Gómez Montero, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli del Partido de la Revolución Democrática, denunciando el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de fotografía, y por la falta de pago de sus servicios como coordinador de publicidad en la campaña del denunciado (Fojas 01-16 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX**

“(…)

En fecha 30 de enero de 2015 me propusieron trabajar en el proyecto de campaña del señor Francisco Pastor Gomez (sic) Montero; iniciando así las labores a partir del 2 de febrero con el puesto de coordinador de publicidad, acordando que el pago sería mensual por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos mn 00/100); el día 2 de marzo se celebró un contrato de prestación de servicios de fotografía donde en la cláusula TERCERA se estableció que el monto a pagar sería de \$22,000.00 (veintidós mil pesos mn 00/100), mencionando además que el pago se haría en dos pagos de \$11,000.00 (once mil pesos mn 00/100), siendo la primera fecha de pago el 4 de abril de 2015 y la segunda acordada el 3 de junio del presente año. Refiriendo además en la clausulas (sic) CUARTA y QUINTA los derechos de autor y la exhibición de dichas fotografías; poniendo como fecha de vigencia en la OCTAVA cláusula que el contrato surtiría efecto a partir del 2 de marzo y su terminación sería en fecha 3 de junio del presente año.

Dada la circunstancias (sic) durante el tiempo laborado para el señor Francisco Pastor Gomez (sic) Montero candidato a presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por el PRD es por eso que hoy vengo a interponer la queja debido a la falta de pago, falta de interés, he (sic) irresponsabilidad de dicho candidato.

En fecha del primer pago el candidato sostuvo una plática donde se excusó por la falta de pago diciendo que el presupuesto de precampaña no le llegaba aun donde explico que le debería haber llegado \$500,000.00 (quinientos mil pesos mn 00/100) y que le diría (sic) unos días para que me pudiera pagar a lo que yo acepte debido a la necesidad financiera que tenía, mientras el señor me pidió que le tomará más fotografías para la propaganda de él y una compañera de la plantilla diciendo que esas fotografías serían pagadas ya que en el contrato no se estipulaba que yo tomara fotografías de esta.

También el candidato me dijo que bien del equipo sería utilizado mi carro como medio de transporte y a mí como chofer de dicha unidad para que el equipo de trabajo de campaña pudiera transportarse a los sitios que necesitaran diciendo que cubriría los gastos de gasolina, comida y llamadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX**

de mi celular realizadas por él, lo cual no ha cubierto ascendiendo esto a la cantidad de \$8,000.00 aproximadamente.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de Fotografía que celebraron, el C. Daniel Octavio Saldaña Naranjo y el C. Francisco Pastor Gómez Montero de fecha dos de marzo de dos mil quince.

III. Acuerdo de recepción.- El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 17 del Expediente)

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15488/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 18 del Expediente)

V. Sistema Integral de Verificación. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se advirtió el registro del concepto de gasto materia de observación; por lo que, mediante oficio INE//UTF/DRN/732/2015 de quince de junio de dos mil quince, se remitieron las constancias respectivas para los efectos conducentes.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima novena sesión extraordinaria de celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX

Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón. Al respecto se ordenó que dentro del cuerpo de la Resolución y en Resolutivo conducente, se deje a salvo los derechos del ciudadano para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX**

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos del procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe verificar que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian, que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo, **que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados** y, que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; **ii)** Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar

una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad electoral se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra en su parte conducente, establecen:

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

(...)”

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX**

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)

Es de señalar, que la autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el C. Francisco Pastor Gómez Montero, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos, que estos de ninguna manera pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el quejoso manifiesta que el denunciado incumplió lo pactado en el contrato de prestación de servicios de fotografía, celebrado entre estos el dos de marzo de dos mil quince, por un importe de \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, afirma que al día de la presentación del escrito de referencia no le han sido pagados sus servicios como coordinador de publicidad de la campaña del C. Francisco Pastor Gómez Montero los cuales iniciaron a partir del dos de febrero del presente año, pagos que se acordaron de forma mensual por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.). Por último, señala que no le fueron cubiertos los gastos de gasolina, comida y llamadas a celular, aportados por el quejoso con el motivo de transportar al equipo de campaña y que ascienden a la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.). En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso por si solos no refieren conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX**

Cabe señalar que se dará seguimiento a los ingresos y egresos reportados en el informe de campaña del C. Francisco Pastor Gómez Montero como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de que se verifique la prestación de servicios profesionales por concepto de fotografía. Lo anterior en el marco de revisión de los informes de campaña de los Partidos Políticos y candidatos en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del C. Daniel Octavio Saldaña Naranjo para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Francisco Pastor Gómez Montero, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos del C. Daniel Octavio Saldaña Naranjo para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Daniel Octavio Saldaña Naranjo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/223/2015/EDOMEX**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**